Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4722/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4722/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución 13 de septiembre de 2023

Palabras clave

Videograbaciones; resguardo de información; competencia; declaración formal de inexistencia

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó el video del C5 de fecha 5 de junio, entre las 4 y 5 horas, sobre el ingreso al Hospital Pediátrico de Legaria al área de urgencias, respecto de una menor en que ingreso en brazos de una persona del sexo femenino misma que salió de un vehículo.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para conocer de la información solicitado, indicando que era información competencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto, para presentar la solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

De igual forma, indicó que después de una búsqueda en el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C4) de la Ciudad de México, se localizó que con relación a la ubicación referida, se localizó el dispositivo MC 9703 instalado en el lugar, así mismo, derivado de la ubicación Calzada Legaria 371, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11260, Ciudad de México, se encontró el dispositivo MC-11910, sin embargo y al realizar ese Centro de Control la función de extracción de videograbaciones, informo que no fue posible acceder a la información de la plataforma. TODA VEZ QUE CUENTA CON FALLA, SIN REFLUJOS DE VIDEOS NI VIDEOGRAVACIONES (SIN CONEXIÓN).

Asimismo, se indicó que se generaba el resguardo de la videograbación en relación con la placa de vehículo proporcionada, indicando que los únicos autorizados para solicitar los videos son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito

Inconformidad con la respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se señaló su agravio contra la manifestación de incompetencia, indicando que la información se proporcionaba de manera incompleta.

Estudio del caso

1.- Se concluye que la remisión al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México no es válida.
2.- Se concluye que el Sujeto Obligado indicó la inexistencia de información, sin seguir el procedimiento establecido en la Ley.
3.- Se considera que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para indicar el procedimiento para solicitud las videograbaciones.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud la Secretaria de Salud, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

2.- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información sobre la inexistencia de los videos en los dispositivos MC 9703 y MC-11910, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

3.-Fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, además de indicar el procedimiento establecido para la obtención de un video que haya sido grabado por los centros de Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4722/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 13 de septiembre 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163423001909.

INDICE

ANTECEDENTES *2*
I. Solicitud. *2*
II. Admisión e instrucción *7*
CONSIDERANDOS *9*
PRIMERO. Competencia *9*
SEGUNDO. Causales de improcedencia. *9*
TERCERO. Agravios y pruebas. *9*
CUARTO. Estudio de fondo. *11*
R E S U E L V E *22*

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley que Regula el Uso de Tecnologías:	Ley que Regula el Uso de Tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la SSC, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 16 de junio de 2023[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163423001909, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

> "…
> **Descripción de la solicitud:** Que en virtud de la queja ingresada por internet a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, misma que registro con el número de folio 01401723 y por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 35bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 24 y 31 de la Ley que Regula Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, solicito video del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, del ingreso al Hospital Pediátrico de Legaria (área de urgencias) misma que se encuentra en el cruce de la calle Santa Cruz Cacalco y Calle Poniente 139-A, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. TAL en la Ciudad de México, así como las videograbaciones del ingreso al Hospital Pediátrico de Legaria (área de ingreso común) misma que se encuentra en Calzada Legaría 371, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11260, Ciudad de México. Lo anterior respecto del ingreso de una menor en brazos de una persona del sexo femenino misma que salió de un vehículo marca Volkswagen, […], para ingresar al Hospital Pediátrico de Legaria entre las 4 horas a las 5 horas del día cinco de junio de dos mil veintitrés.

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
…" (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 23 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"…
ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
(se adjunta archivo)
…" (Sic)

1.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/3929/2023**de fecha 23 de junio, dirigida a la *persona solicitante* y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"…
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423001909** en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y la **Subsecretaría de Operación Policial** por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y la **Subsecretaría de Operación Policial** dieron sus respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/2026/2023 y SSC/SOP/DELySO/TRC/48161/2023** cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos,** le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia** del **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México,** cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD MÉXICO.
Domicilio: *Cecilio Róbelo # 3, Oficina, entre Calle Sur 103 y Av. Congreso de la Unión, Colonia del parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 16190*

Teléfono: *5036 3000* ***Ext.*** *16190*
Correo electrónico: *afabiant@c5.cdmx.gob.mx*

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión,** en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe normatividad]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
…" (Sic)

2.- Oficio núm. **SSC/SOP/DELySO/TRC/48161** de fecha 30 de mayo, dirigida a la *Suplente de la Directora de la Unidad de Transparencia* y firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"…
En atención a la solicitud de Acceso a la Información pública, realizada a través de un sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual le fue asignado el número de folio **090163423001909**, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Lineamientos Generales, artículo 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículos 10 fracción XII y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le comunico que esta Subsecretaria de Operación Policial no tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), por ende, al no ser su superior jerárquico esta oficiante no tiene competencia en el asunto que nos ocupa.
…" (Sic)

3.- Oficio núm. **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/2026/2023** de fecha 21 de junio, dirigida a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y firmado por el Subdirector Consultivo y Contratos, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"…
Por instrucciones de la Comisaria Maestra Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del

Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a las solicitudes de acceso a la información pública, recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folio **090163423001909** y **090163423001943**, en las que el solicitante requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento interior, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX , hago de su conocimiento que, entre otras atribuciones con las que cuenta esta dirección General, está la de analizar coordinar y atender las solicitudes de **resguardo** relacionadas con las videograbaciones en atención a peticiones ciudadanas; de conformidad con lo estipulado en la foja 59 de 183 correspondiente al apartado esta Unidad Jurídica del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en razón, de lo anterior, esta Dirección Jurídica del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en razón de lo anterior, esta Dirección General, realizó las gestiones necesarias para atender su solicitud de manera oportuna, por ello, a través del oficio C4/DELSO/SOP/SSC/6238/2023, el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C4) de la Ciudad de México, informo que con relación a la ubicación referida como calle Santa Cruz Cacalco y Calle Poniente 139 A, Alcaldía Miguel Hidalgo, de acuerdo a la base de datos que proporciona la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México", se localizó el dispositivo MC 9703 instalado en el lugar, así mismo, derivado de la ubicación Calzada Legaria 371, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11260, Ciudad de México, se encontró el dispositivo MC-11910, sin embargo y al realizar ese Centro de Control la función de extracción de videograbaciones, informo que no fue posible acceder a la información de la plataforma. TODA VEZ QUE CUENTA CON FALLA, SIN REFLUJOS DE VIDEOS NI VIDEOGRAVACIONES (SIN CONEXIÓN), motivo por el cual dicha área realizó el reporte de falla ante el personal de Enlace del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5, para la gestión del TICKET correspondiente, siendo la razón por la cual **no es posible que ese C4 resguarde las videograbaciones** requeridas. Así mismo, señalo que, con respecto a la placa de circulación […] ese centro informa que **se genera el resguardo** de los dispositivos ANPR dentro de un horario de las 04:00 a las 05:00 horas del 05 de junio de 2023 que se enlistan a continuación:

N°	FECHA	ANPR	UBICACIÓN	INICIO	FIN
1	05/06/2023	62 PTE	Av Rio San Joaquin, S/N, Entre las calles Norte 4 y Lago Chairel, Colonia Popo, Alcaldia Miguel Hidalgo, Ciudad de México	04:00	05:00

No obstante lo anterior y en atención a la petición de referencia, hago de su conocimiento que esta Dirección General, también canalizo la solicitud en comento, al Centro de Comando y Control (C2 Poniente), quien a través del oficio C2P/DELSO/SOP/SSC/2837/2023, informo que en relación a la ubicación cruce de calle Santa Cruz Cacalco, Calle Poniente 139-A y Legaria 371, de acuerdo a su sistema de información geográfica, no se cuenta con cámara bajo la responsabilidad de ese C2 Poniente, así mismo, informo que, para llevar a cabo la extracción de los videos, se requiere intersección exacta y/o numero de ID de la cámara requerida; ello conforme al convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional que refiera "… Dirigir las solicitudes ministeriales o de la policía de investigación, a los responsables en los (C2); señalando el numero de capeta de investigación, así como los datos necesarios para la identificación de la videograbación correspondiente específicamente la fecha, hora, ubicación y demás datos para tal efecto"

Por lo antes citado, se informa que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos actuó conforme a sus atribuciones, solicitando el *resguardo de las videograbaciones* realizadas, más no así de

proporcionar las mismas, toda vez que, esta no cuenta con el material físico, por ello, informo que las únicas autoridades encargadas de solicitar videograbaciones al Centro de Comando y Control "Poniente" y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones "C4" son la **Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público** mediante mandato escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley que Regular el Uso de Tecnologías para la Seguridad del Distrito Federal y el Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional, celebrado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), celebrado el 25 de noviembre de 2016.

Ahora bien, conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa al **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México"**, toda vez que es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo, esto para establecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en atención ciudadana, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre de 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

Finalmente, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Subdirección de Operación Policial**, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las **Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2)** de su adscripción, del Centro de Atención a emergencia y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado con el artículo 11 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 a 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en el apartado correspondiente a esa Subsecretaria; para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.
…" (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 28 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"…
Acto que se recurre y puntos petitorios: Que del contenido del Oficio N.° SSC/DEUT/UT/3929/2023 de fecha 23 de junio de 2023, con el asunto Respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No.de folio 090163423001909, se estableció que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaría de Operación Policial dieron sus respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/2026/2023 y SSC/SOP/DELySO/TRC/48161/2023 cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta. En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende

que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México. Sin embargo tambien se hizo la solicitud de información al entro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad México, misma que quedo registrada con el folio 090168323000208, en la que medularmente se repondio a través del oficio C5/CG/UT/523/2023 de fecha 14 de junio de 2023 (misma que se adjunta a la presente), que la Unidad competente para dicha respuesta es la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, razón por la cual alego una falta de transparencia o información incompleta o erronea.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
…" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 28 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento. El 5 de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4722/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 8 de agosto, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"…
Se envían manifestaciones y diligencias para mejor proveer del recurso de revisión INFOCDM/RR.IP.4722/2023

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 12 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Atentamente:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
…" (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/4550/2023** de fecha 31 de julio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/4599/2023** de fecha 27 de julio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 30 de agosto[3], en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.4722/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos d ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023.**

[3] Dicho acuerdo fue notificado el 30 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 5 de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad:

1) Contra la manifestación de incompetencia (Artículo 234 fracción III de la *Ley de Transparencia*).

2) La información fue proporcionada de manera incompleta (Artículo 234 fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este sentido, se observa que la *Ley que Regula el Uso de Tecnologías*, establece que:

- Los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la ley de mérito fueron instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistema tecnológicos. Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- La citada ley tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de estos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de esta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

- La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.
- La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó el video del C5 de fecha 5 de junio, entre las 4 y 5 horas, sobre el ingreso al Hospital Pediátrico de Legaria al área de urgencias, respecto de una menor en que ingreso en brazos de una persona del sexo femenino misma que salió de un vehículo.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no ser competente para conocer de la información solicitado, indicando que era información competencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por lo que proporciono la información de contacto, para presentar la solicitud ante dicho Sujeto Obligado.

De igual forma, indicó que después de una búsqueda en el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones (C4) de la Ciudad de México, se localizó que con relación a la ubicación referida, se localizó el dispositivo MC 9703 instalado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en el lugar, así mismo, derivado de la ubicación Calzada Legaria 371, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11260, Ciudad de México, se encontró el dispositivo MC-11910, sin embargo y al realizar ese Centro de Control la función de extracción de videograbaciones, informo que no fue posible acceder a la información de la plataforma. TODA VEZ QUE CUENTA CON FALLA, SIN REFLUJOS DE VIDEOS NI VIDEOGRAVACIONES (SIN CONEXIÓN).

Asimismo, se indicó que se generaba el resguardo de la videograbación en relación con la placa de vehículo proporcionada, indicando que los únicos autorizados para solicitar los videos son la Autoridad Judicial, Autoridad Administrativa o Ministerio Público mediante mandato escrito

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se señaló su agravio contra la manifestación de incompetencia, indicando que la información se proporcionaba de manera incompleta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución, se concluye que el **presente caso el *Sujeto Obligado* competente para pronunciarse sobre lo solicitado es la Secretaría de Seguridad Ciudadana** y no así el C5 tal y como lo afirma el *Sujeto Obligado*, ya que este, no cuenta con atribuciones para proporcionar los vídeos que se solicitaron, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, **cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal; es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridades específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo, esto con independencia de que es el C5 quien opera las casi 15 mil cámaras de vigilancia, que se localizan en la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y alertar a las autoridades de seguridad y de emergencias capitalinas ante cualquier situación de riesgo.

En este sentido, y sobre la orientación a presentar la *solicitud* ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

> **Remisión de solicitudes**. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Cuestión que no aconteció en el presente caso en virtud de que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

En este sentido y en virtud de que no se comprobó la competencia del Sujeto Obligado, se le recomienda al Sujeto Obligado a que en futuras ocasiones cumpla con el procedimiento establecido en la normatividad en la materia. **Por lo que se considera no valida la orientación realiza por el *Sujeto Obligado*.**

Es importante señalar que al tratarse de información que refiere al Hospital Pediátrico Legaria, el *Sujeto Obligado* debió considera que el mismo pudiera resultar competente, en este sentido de una búsqueda de información se localizó que la página web de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que el mismo forma parte de la red de hospitales que están a cargo de dicho Sujeto Obligado, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

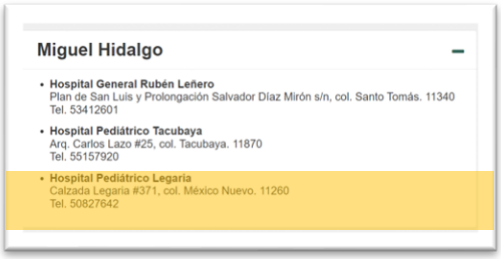

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que se considera que para la atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* debió remitir la misma a la Secretaria de Salud, en términos del Criterio 03/21.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud la Secretaria de Salud, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

En relación al señalamiento realizado respecto a que no fue posible a la información de los dispositivos MC 9703 y MC-11910, en virtud de que las mismas cuentan con falla, sin reflujos de videos ni videograbaciones (sin conexión), al respecto la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Y que dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información sobre la inexistencia de los videos en los dispositivos MC 9703 y MC-11910, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Respecto del señalamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, sobre que el video localizado se ponía en resguardo, del estudio normativo realizado en la presente resolución, si bien se concluye que el *Sujeto Obligado* es competente, la información consistente en los vídeos deben solicitarse al Sujeto Obligado mediante los mecanismos establecidos para ello, sin embargo, eso no quiere decir que los particulares previo a ello o en su caso de manera simultánea no pueda dar aviso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la autoridad que genera los mismos a efecto de que el contenido del material video grabado no sea destruido, por el tema de cupo en la memoria de resguardo.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, toda vez que, en el portal oficial del C5 existe la breve explicación del procedimiento que deben de seguir los particulares cuando pretendan acceder a un video que es de su interés, lo que se puede consultar en el siguiente vinculo electrónico: *https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video*

¿Cómo solicitar un video?

- ¿Cómo solicitar un video?
  - **¿Quién puede requerir un video?**
- La información recabada con el uso de equipos o sistemas tecnológicos únicamente puede ser remitida a:
  - Ministerio Público
  - Autoridad Judicial
  - Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes
  - Autoridad Administrativa
  - **¿A quién debe solicitarse?**
- Deberá hacerse el requerimiento, directamente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señalando los siguientes datos de identificación:
  - Número de averiguación previa, asunto o expediente.
  - Autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto.
  - Es conveniente indicar: fecha, hora y dirección donde ocurrió el incidente.
  - El procedimiento de solicitud de videos se encuentra regulado en los artículos 24 y 31 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.
  - **¿Puede un particular solicitar el resguardo de un video?**
- El particular que requiera un video, podrá, (en tanto solicita a la autoridad realice el requerimiento a la SSP CDMX, o bien, en tanto dicha autoridad haga el requerimiento correspondiente) solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento. Deberá proporcionar los datos de identificación

Sin embargo, dicha información aún y cuando aparentemente solo puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo ese conjunto de ideas es que, el pleno de este Órgano Garante arriba a la firme conclusión de que en el presente caso el sujeto si bien no puede hacer entrega de la información requerida, **si se encuentra en posibilidades de pronunciarse y en su caso fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida por quien es Recurrente.**

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas en los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.5097/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y acumulados** resuelto por la **Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en las sesiones ordinarias del tres de noviembre del año dos mil veintidós, y del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés** lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *Ley de Procedimiento* y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, confirmar la competencia por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para hacer entrega de información relacionada con los sistemas de tecnología que fueron implementados para la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos.

En este sentido, se considera que para la debida atención de la presente solicitud el *Sujeto Obligado*, deberá:

> Fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, además de indicar el procedimiento establecido para la obtención

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de un video que haya sido grabado por los centros de Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud la Secretaria de Salud, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

2.- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información sobre la inexistencia de los videos en los dispositivos MC 9703 y MC-11910, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.- Fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado, además de indicar el procedimiento establecido para la obtención de un video que haya sido grabado por los centros de Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia,* se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20